SuperContable

Boletín Semanal

Boletín Nº22 02/06/2015

NOTICIAS

El Gobierno regula la constitución telemática de sociedades para agilizar la actividad económica.

El Consejo de Ministros ha aprobado este viernes un Real Decreto que regula aspectos relativos a la constitución telemática de las sociedades de responsabilidad limitada, con la finalidad de agilizar el inicio...

Nuevo apartado PREFERENTES en la página de la AEAT.

Con el fin de facilitar a los contribuyentes afectados los trámites en relación con la tributación de las rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, la Agencia Tributaria ha incorporado un apartado denominado PREFERENTES ...

Los condenados por delito fiscal podrán evitar la publicidad de las sentencias si pagan la deuda.

cincodias.com 29/05/2015

Economía ultima el 'semáforo de riesgo' para productos financieros, depósitos, seguros y pensiones.

eleconomista.es 29/05/2015

Cuáles son las comisiones bancarias más abusivas y cómo evitarlas

economia.elpais.com 28/05/2015

En una fusión se -hereda- la multa por infringir normas de seguridad laboral

eleconomista.es 01/06/2015

La banca deberá identificar la residencia fiscal de los clientes

elpais.com 27/05/2015

Grandes empresas y Administración siguen asfixiando a las pymes

publico.es 27/05/2015

El Supremo anula las causas que justifican los ERE en el sector público

publico.es 26/05/2015

Llega el verano: ¿cuántos días de vacaciones corresponden a cada trabajador?

eleconomista.es Europa Press 02/06/2015

Cómo y cuándo tributa un autónomo por módulos.

cincodias.com Territorio Pyme 02/06/2015

software DELSOL

COMENTARIOS

El Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

En este Comentario analizamos el Reglamento porque a pesar de que, en los últimos años, han sido muchos los expedientes de regulación de empleo que se han tramitado, sigue siendo una norma desconocida e incorrectamente aplicada.

Consultas de INFORMA de la AEAT en relación con la tributación conjunta y la unidad familiar.

En el presente comentario, y consecuencia de entrar en el último mes para la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2014, simplemente extractamos aquellas consultas de INFORMA de la AEAT que hemos ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién está obligado a utilizar el Libro de visitas de la Inspección de Trabajo en formato electrónico?

Explicamos cómo funciona el Libro de visitas de la Inspección de Trabajo en formato electrónico

¿Quién está obligado a utilizar el Libro de visitas de la Inspección de Trabajo convencional o en papel?

Explicamos a quién afecta esta obligación y también cómo y donde se diligencia el Libro de Visitas

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo estima parcialmente un recurso contra el Reglamento de los EREs

Anula parte del artículo 35.3, por considerar contrario a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores la definición que hace de la insuficiencia presupuestaria que determina la existencia de causas económicas justificativas de despido colectivo

El Tribunal Supremo plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley del Impuesto Sucesiones

El TS pretende determinar si el artículo que prevé reducciones para “cónyuges” contradice el derecho a la igualdad en relación a parejas homosexuales que no pudieron casarse antes de la entrada en vigor de la Ley de matrimonios de personas del mismo sexo

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Organización (BOE nº 131 de 02/06/2015)

Resolución de 20 de mayo de 2015, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE - Seguros Agrarios Combinados (BOE nº 126 de 27/05/2015)

Orden AAA/972/2015, de 13 de mayo, por la que se definen los bienes y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE - Seguros Agrarios Combinados (BOE nº 126 de 27/05/2015)

Orden AAA/971/2015, de 13 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el peso de subproducto...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la retribución por servicios prestados por el socio a su sociedad según art. 27.1 3er párrafo.

Se consulta la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la retribución correspondiente a los servicios prestados por el socio referido a la sociedad, teniendo en cuenta la nueva redacción dada al artículo 27 de la Ley del ...

Las donaciones realizadas,¿dan derecho a deducción en el IRPF?

NO TODAS. Darán derecho a deducción normalmente las donaciones realizadas de acuerdo con la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estando ...

ARTÍCULOS

Modificaciones en la Ley Concursal en 2015.

El 26 de mayo fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, completando con esta última disposición una larga lista de reformas concursales.

Fallecer sin testamento, ¿quién hereda?

Un accidente repentino, una enfermedad rápida e inesperada, la pereza de acudir a un notario y morir sin haber arreglado los asuntos personales... Las causas por las que se puede fallecer sin ...

NOTA NI GA 04/2015 de 27 mayo, relativa a importación de productos sujetos a precio de entrada (Anexo XVI del Reglamento Ejecución (UE) nº 543/2011).

El pasado 1 de octubre entró en vigor el artículo 181 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 que prevé la aplicación del Código Aduanero para el despacho de mercancías sujetas al régimen de precios de entrada.

FORMULARIOS

Escrito de impugnación de la lista de acreedores

Modelo de escrito de impugnación de la lista de acreedores solicitando la inclusión/exclusión en la misma de créditos o, en su caso, la modificación de la cuantía/calificación de los créditos incluídos

IVA en Agencias de Viajes. Posibilidad de determinar provisionalmente la base imponible en función del margen bruto.

La consultante es una federación de asociaciones territoriales de agencias de viajes españolas cuyas asociadas realizan operaciones sujetas al Régimen especial de las Agencias de Viajes que, en ocasiones, no ...

Escrito de oposición a la calificación del Concurso de Acreedores como culpable

Modelo de escrito de oposición a la calificación del Concurso de Acreedores como culpable, a presentar por la representación legal de la concursada

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la retribución por servicios prestados por el socio a su sociedad según art. 27.1 3er párrafo.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/01/2015 (V1311-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Una sociedad limitada profesional que presta servicios inherentes al ejercicio de la arquitectura está integrada por dos socios personas físicas. Uno de ellos es arquitecto, por lo que percibe retribuciones como consecuencia de los servicios de esa naturaleza que presta en la sociedad, prestando además servicios administrativos, siendo el administrador único de la misma. No se precisa en la consulta el régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponde a dicho socio por las tareas desempeñadas en la Sociedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la retribución correspondiente a los servicios prestados por el socio referido a la sociedad, teniendo en cuenta la nueva redacción dada al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 26/2014.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con los términos consultados, se hace referencia al régimen aplicable tras la referida modificación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006) –en adelante LIRPF-, que establece que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo “Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”.

Por último, en caso de que la sociedad no satisfaga al consultante ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, el consultante no deberá imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

Las consideraciones anteriores no han variado con la modificación normativa referida.

Por otro lado, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el

texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la LIRPF, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

"1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.".

A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven «del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.».

En el presente caso, se cumple el requisito relativo a la actividad, por lo que en caso de cumplirse el requisito relativo a su inclusión por dichas actividades en el régimen

especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que "La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades", referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

IVA en Agencias de Viajes. Posibilidad de determinar provisionalmente la base imponible en función del margen bruto.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 16/01/2015 (V0104-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una federación de asociaciones territoriales de agencias de viajes españolas cuyas asociadas realizan operaciones sujetas al Régimen especial de las Agencias de Viajes que, en ocasiones, no pueden determinar debido a determinadas prácticas del sector y de las condiciones en que adquieren los servicios de viajes a otros empresarios o profesionales como, entre otros, los descuentos y rebajas por volumen de compras o ventas, los supuestos de "subocupación" y "extracupos", las variaciones de precios condicionadas a la evolución de los precios del carburante o el sistema de garantías hoteleras, la base imponible de las operaciones en el momento del devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de determinar provisionalmente la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto a las que sea de aplicación el régimen especial en función del margen bruto obtenido en el año natural inmediatamente anterior correspondiente a las totalidad de las operaciones realizadas en ese periodo, regularizando la misma en la última declaración-liquidación del ejercicio en relación con el margen efectivo real correspondiente al mismo.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El capítulo VI del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), artículos 141 a 147, regula el régimen especial denominado "de las agencias de viajes".

En este sentido, el artículo 145 de la Ley 37/1992, según la nueva redacción del artículo dada por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 28 de noviembre), dispone lo siguiente:

"Artículo 145. La base imponible.

Uno. La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios

prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.

Dos. No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:

1.º Las operaciones de compraventa o cambio de moneda extranjera.

2.º Los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.”.

2.- De acuerdo con lo establecido en el transcrito artículo 145 de la Ley del Impuesto la base imponible de cada uno de los servicios de viajes a los que sea de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes estará constituido por el margen bruto, determinado según las reglas señaladas en el referido artículo, de cada viaje.

No obstante lo anterior, la naturaleza de las modalidades de contratación de servicios de viajes habituales en el sector y las prácticas comerciales determinan que en muchas ocasiones en el momento del devengo de las operaciones, la agencia de viajes no pueda conocer todos los elementos de cálculo del importe efectivo, impuestos incluidos, de las adquisiciones de bienes o de las prestaciones de servicios que ha adquirido a otros empresarios o profesionales para la realización del mismo.

En efecto, es frecuente en la contratación de servicios de alojamiento, transporte y otros similares, alteraciones en el precio efectivo final abonado a los proveedores de estos servicios de viajes, en la medida en que se realizan habitualmente adquisiciones globales de servicios sujetos a importantes sistemas de descuentos y rebajas derivados del volumen de compras, que se hacen efectivos una vez alcanzado un determinado volumen de operaciones y que se refieren globalmente a un periodo temporal anterior, y no a ninguna operación individualmente considerada.

También son frecuentes en el sector los supuestos de “subocupación” o “garantías hoteleras” en los que se contratan con un proveedor un determinado volumen de servicios de transporte o alojamiento, respectivamente, por un precio global con independencia de las que luego utilice la agencia en la prestación de servicios de viajes individualizados, o lo denominados “extracupos” cuando se requieren más plazas que las contratadas inicialmente y se ajusta el precio global correspondiente a todas ellas o, por ejemplo, cuando se negocian eventuales incrementos del precio de los servicios de transportes previamente adquiridos de forma global en función de la evolución de los precios del carburante.

Asimismo, es frecuente sobre todo en la confección de viajes a medida para un cliente que la agencia de viajes reciba anticipos a cuenta antes de su realización y cierre definitivo de los servicios que van a ofertarse.

Todas estas circunstancias, determinan que en el momento en que la agencia de viajes debe calcular el margen global correspondiente a sus servicios de viajes el importe efectivo de los bienes y servicios adquiridos a otros empresarios o profesionales no pueda conocerse, tratándose en la mayoría de los casos de cantidades estimadas no definitivas y que no van a poder conocerse hasta el final de periodos relativamente dilatados en el tiempo.

3.- Con independencia de lo anterior, es importante señalar que las agencias de viajes no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero, a tenor de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 37/1992.

También, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley del Impuesto, en las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial no existe obligación de consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que resultan asimismo aplicables en relación con el régimen especial de las agencias de viajes las normas reguladoras del régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos para los que no exista una norma específica propia de dicho régimen especial. En este sentido, el artículo 80.Seis de la Ley 37/1992, ha previsto lo siguiente para la determinación de la base imponible cuando no pueda ser conocida en el momento del devengo del Impuesto.

“Seis. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.”

La consultante desea conocer si la determinación provisional de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto a las que sea de aplicación el régimen especial, puede realizarse en función del margen bruto obtenido en el año natural inmediatamente anterior correspondiente a las totalidad de las operaciones realizadas en ese periodo, regularizando la misma en la última declaración-liquidación del ejercicio, en relación con el margen efectivo real correspondiente al mismo.

En este sentido, parece que el procedimiento descrito en el escrito de consulta para la determinación provisional de la base imponible sobre la que la agencia de viajes debe aplicar el tipo impositivo general para determinar el Impuesto devengado en cada uno de sus servicios de viajes acogidos al régimen especial, constituye un criterio

razonable y fundado siempre que se mantenga de forma homogénea en el tiempo, sin perjuicio de otros criterios fundados que la agencia de viajes pueda establecer para la determinación provisional de la base imponible; así según contestación a consulta núm. 1942-01, de fecha 31 de octubre de 2001, se alude a la determinación en función de los importes presupuestados.

De esta forma, y en relación con el criterio propuesto en el texto de la consulta, la agencia deberá determinar el porcentaje que representa el margen bruto, IVA excluido, correspondiente al conjunto de la totalidad de sus operaciones acogidas al régimen especial durante el año inmediatamente anterior, IVA incluido. En el supuesto de que la agencia de viajes haya iniciado su actividad en el año, este porcentaje se estimará de forma provisional en virtud de criterios fundados en las previsiones de operaciones que, según datos objetivos, vayan a realizarse con sujeción al régimen especial durante el año natural.

La base imponible que la agencia habría de consignar en cada una de sus declaraciones-liquidaciones, salvo la correspondiente al último periodo de declaración, en concepto de base imponible correspondiente al conjunto de las operaciones acogidas al régimen especial y en relación con los servicios de viajes realizados por la agencia durante cada uno de los períodos de liquidación a que corresponden tales declaraciones, sería el importe resultante de aplicar el porcentaje determinado en el párrafo anterior, sobre el importe total del conjunto de los servicios acogidos al régimen especial devengados durante ese periodo, esto es, el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, cargado al viajero determinado según la suma de todos los servicios de viajes devengados durante el periodo de liquidación de que se trate.

Una vez finalizado el ejercicio, la agencia de viajes deberá determinar el margen bruto real, IVA excluido, correspondiente a la totalidad de las operaciones a las que hubiera sido de aplicación el régimen especial devengadas durante el ejercicio que coincidirá que el importe total de la base imponible de las operaciones efectuadas durante el ejercicio con sujeción al régimen especial.

La base imponible de la última declaración-liquidación del ejercicio correspondiente a todas las operaciones acogidas al régimen especial se determinará según la diferencia entre el importe del margen bruto real a que se refiere el párrafo anterior, y la suma de las bases imponibles que hubiesen sido consignadas por dicho concepto en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los anteriores periodos de declaración-liquidación del ejercicio.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, de acuerdo con el artículo 68.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la presente contestación no tendrá efectos vinculantes para aquellos miembros o asociados de la consultante que en el momento de formular la consulta estuviesen siendo objeto de un procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa iniciado con anterioridad y relacionado con las cuestiones planteadas en la consulta conforme a lo dispuesto en su artículo 89.2.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la retribución por servicios prestados por el socio a su sociedad según art. 27.1 3er párrafo.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/01/2015 (V1311-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Una sociedad limitada profesional que presta servicios inherentes al ejercicio de la arquitectura está integrada por dos socios personas físicas. Uno de ellos es arquitecto, por lo que percibe retribuciones como consecuencia de los servicios de esa naturaleza que presta en la sociedad, prestando además servicios administrativos, siendo el administrador único de la misma. No se precisa en la consulta el régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponde a dicho socio por las tareas desempeñadas en la Sociedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la retribución correspondiente a los servicios prestados por el socio referido a la sociedad, teniendo en cuenta la nueva redacción dada al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 26/2014.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con los términos consultados, se hace referencia al régimen aplicable tras la referida modificación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006) –en adelante LIRPF-, que establece que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo "Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos".

Por último, en caso de que la sociedad no satisfaga al consultante ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, el consultante no deberá imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

Las consideraciones anteriores no han variado con la modificación normativa referida.

Por otro lado, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la LIRPF, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

"1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.".

A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de

marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven «del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.».

En el presente caso, se cumple el requisito relativo a la actividad, por lo que en caso de cumplirse el requisito relativo a su inclusión por dichas actividades en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

El Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

En este Comentario analizamos el **Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada** porque a pesar de la situación económica que hemos atravesamos y de que, en los últimos años, han sido muchos los expedientes de regulación de empleo que, en sus distintas modalidades, se han tramitado, el citado reglamento, aprobado por Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, sigue siendo una norma desconocida, cuya incorrecta aplicación ha motivado le declaración de nulidad o improcedencia de muchos expedientes de regulación de empleo por parte de los Juzgados y Tribunales, que han dictado numerosas e importantes sentencias en esta materia desde su aprobación.

Además, este Reglamento ha vuelto a cobrar actualidad a consecuencia de la **Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso, de 19 de Mayo de 2015**; que anula parte del artículo 35.3 del Reglamento por considerar contraria a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores la definición que hace de la insuficiencia presupuestaria que determina la existencia de causas económicas justificativas de despido colectivo; siendo éste el precepto utilizado por las Administraciones Públicas para justificar los expedientes de regulación de empleo que han venido realizando.

Asimismo, la misma sentencia anula también el apartado primero de la disposición final 2ª del Real Decreto 1483/2012, que encomienda la comunicación de las medidas de despido colectivo a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo a la empresa, cuando el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de la Seguridad Social establecen que debe hacerlo la autoridad laboral. El Supremo no considera de por sí ilegal atribuir ese deber de comunicación a la empresa, pero sin suprimir el deber de comunicación que las leyes atribuyen a la autoridad laboral.

Sin perjuicio de remitir a nuestros usuarios a la consulta de la Sentencia, sí debemos señalar que el Reglamento tiene su origen en la disposición final decimonovena, apartado 2,

de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que ordenaba al Gobierno la aprobación de un real decreto sobre el reglamento de procedimiento de despidos colectivos y de suspensión de contratos y de reducción de jornada.

La norma debía regular aspectos tales como el periodo de consultas, la información a facilitar a los representantes de los trabajadores en el mismo, siendo la ausencia de esta información la causa de nulidad de muchos expedientes tramitados; las actuaciones de la autoridad laboral, así como los planes de recolocación y las medidas de acompañamiento social que debían ser asumidas por el empresario.

Por tanto, el Reglamento se dicta, en primer lugar, para adecuar los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada a las profundas modificaciones llevadas a cabo por la reforma laboral en el Estatuto de los Trabajadores. Como consecuencia de dichas reformas, el ERE y el ERTE dejan de ser un procedimiento administrativo en sentido estricto, dirigido a la obtención de una autorización administrativa para la adopción de medidas laborales concretas por parte del empresario, tales como despidos colectivos, suspensiones de contratos o reducción de jornada, para convertirse en un procedimiento o cauce de negociación entre empresa y trabajadores, a través del periodo de consultas, y en relación con las mencionadas medidas laborales; pero atenuando, y mucho, la participación de la autoridad laboral, que aun cuando se mantiene, es distinta y de menor importancia que en la regulación estatutaria anterior.

Como ya hemos avanzando, el reglamento pone su objetivo en el periodo de consultas de los ERES, que cobra especial importancia tras eliminarse la autorización administrativa previa; pero, sin embargo, acorta los plazos de dicho periodo de consultas, bajo el argumento conjugar la efectividad del periodo de consultas con la necesaria celeridad y agilidad de los procedimientos demandadas por las empresas.
Las funciones de la autoridad laboral se limitan a la vigilancia y control en orden al adecuado cumplimiento de las finalidades del periodo de consultas, dejándose la decisión en manos de la empresa y, en última instancia, de los Juzgados y Tribunales, si los trabajadores o sus representantes deciden impugnarla.

Desde un punto de vista de procedimiento, el Reglamento establece la información que se debe suministrar a los representantes de los trabajadores por parte de la empresa como medio para garantizar un adecuado conocimiento de los mismos sobre las causas que originan el procedimiento y permitirles una adecuada participación en su solución.

Asimismo, y como mecanismos para paliar los efectos de los ERES, cuya tramitación y decisión final se facilita y acelera, el Reglamento regula el plan de recolocación externa de los procedimientos de despido colectivo que debe adoptar, como obligación legal e indeclinable, el empresario, señalándose, al menos como intención, que lo que se pretende con ello es *"… mantener a los trabajadores en el mercado de trabajo el mayor tiempo posible, evitando su indebida expulsión del mismo"*; porque es público y notorio que dicho deseo no se ha cumplido en la realidad, a tenor de las elevadas cifras de trabajadores que, una vez despedidos, no han vuelto a incorporarse al mercado de trabajo.

Finalmente, el Reglamento también se ocupa, como ya hemos avanzado, establecer las peculiaridades del procedimiento del despido en el sector público y específicamente en el ámbito de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores.

En este punto cobra especial importancia la STS de 19 de Mayo de 2015 citada antes, que considera contraria a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores la definición que hace de la insuficiencia presupuestaria que determina la existencia de causas económicas justificativas de despido colectivo*; y que* recuerda que *"lo que la norma legal de referencia -esto es, la actual disposición final 20ª del Estatuto de los Trabajadores- configura como causa justificativa del despido colectiva no es la mera insuficiencia presupuestaria, sino la 'insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente'".*

Para el Tribunal Supremo, *"esta importante adjetivación está literalmente ausente en el art. 35.3 del Reglamento y, sobre todo, este precepto reglamentario no responde a la exigencia legal de que la insuficiencia presupuestaria sea persistente: el simple déficit presupuestario de la Administración Pública de referencia en el ejercicio anterior no implica forzosamente tal persistencia; y en cuanto a la minoración de créditos, aun cuando pueda a veces ser indicio de dicha situación, no conduce ineluctablemente a ella"*.

Por lo que se refiere a su estructura, el Reglamento cuenta con tres títulos, el primero referido a los procedimientos de despido colectivo y suspensión de contratos y reducción de jornada; y el segundo, el que regula estos mismos procedimientos cuando derivan de fuerza mayor.

La diferencia esencial entre ambos es que mientras los procedimientos derivados de fuerza mayor tienen por finalidad el obtener un pronunciamiento de la autoridad laboral consistente en la constatación del hecho constitutivo de la misma y son, por ello, procedimientos administrativos, los primeros no persiguen una respuesta de una autoridad administrativa, como sucedía en la regulación anterior, sino regular un procedimiento de negociación entre empresa y trabajadores, en aplicación de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, y en el que la autoridad laboral ya no juega un papel decisorio.

En el Título I se regula, por un lado, el procedimiento de despido colectivo, con las siguientes pautas:

- Se fijan los umbrales de trabajadores afectados.

- Se definen las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que dan lugar a la aplicación del procedimiento regulado en el Reglamento.

- Se regulan los trámites del procedimiento:

a) Comunicación simultánea de la empresa a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral sobre la intención de efectuar un despido colectivo y la documentación que debe acompañar a la comunicación.

b) Desarrollo del periodo de consultas, regulando el número mínimo de reuniones de dicho periodo, que varía en función del tamaño de la empresa y los intervalos mínimos y máximos entre reuniones y fijando que el periodo de consultas se entenderá celebrado en todo caso cuando se alcance un acuerdo entre las partes.

- Se detallan las posibles medidas sociales de acompañamiento y se regula el plan de recolocación externa en cumplimiento de lo señalado en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, para cuando el despido colectivo afecte a más de cincuenta trabajadores.

- La comunicación de la decisión empresarial tras la celebración del periodo de consultas a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral, momento a partir del cual el empresario podrá comenzar a notificar los despidos a los trabajadores afectados por los mismos, siempre respetando el plazo mínimo de treinta días desde el inicio del despido colectivo y las prioridades de permanencia de determinados colectivos a las que también alude la norma.

- Se regulan las actuaciones de advertencia, recomendación, mediación y asistencia de la autoridad laboral y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo del periodo de consultas.

- Se detalla el contenido y el alcance del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que deberá versar sobre los extremos de la comunicación empresarial, pero también sobre el cumplimiento del periodo de consultas y sobre los criterios tenidos en cuenta para seleccionar a los trabajadores afectados por los despidos, a los efectos de verificar que la empresa no incurre en discriminación prohibida, así como el contenido y la suficiencia del plan de recolocación externa y de las medidas sociales de acompañamiento.

Por otro lado, se regulan los procedimientos de suspensión de contratos o de reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción incluyendo las notas características de los mismos.

Finalmente, se establecen una serie de reglas comunes a ambos tipos de procedimientos, tales como la determinación de la autoridad laboral competente, la legitimación para intervenir en representación de los trabajadores, la comisión negociadora de los procedimientos y el régimen de adopción de acuerdos en el periodo de consultas de los procedimientos.

En el título II se regulan, como hemos señalado ya, los procedimientos de extinción y suspensión de relaciones de trabajo y reducción de jornada motivados por fuerza mayor. En estos casos, sí se configura un verdadero procedimiento administrativo dirigido a obtener una respuesta de la autoridad administrativa laboral susceptible de impugnación administrativa y judicial.

Y para concluir, el título III regula las normas específicas de los procedimientos de despido colectivo del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores. Este apartado es el que se ha visto afectado por la Sentencia del TS de 19 de Mayo de 2015 a la que ya hemos hecho mención.

Departamento Laboral de Supercontable.com

COMENTARIOS

Consultas de INFORMA de la AEAT en relación con la tributación conjunta y la unidad familiar.

En el presente comentario, y consecuencia de entrar en el último mes para la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2014, simplemente extractamos aquellas consultas de INFORMA de la AEAT que hemos considerados de mayor interés y tienen relación con la TRIBUTACIÓN CONJUNTA Y LA UNIDAD FAMILIAR.

Así, sintetizamos:

CONSULTA Nº 127288 AEAT - CAMBIO DE OPCIÓN TIPO DE TRIBUTACIÓN

Pregunta

Una vez presentada la declaración ¿puede modificarse la opción de individual a conjunta o viceversa?

Respuesta

La opción ejercitada para un período impositivo solo podrá ser modificada antes de que finalice el plazo reglamentario de declaración. Una vez finalizado dicho plazo la opción no podrá modificarse para dicho período. No obstante la opción ejercitada no vincula para períodos sucesivos.

CONSULTA Nº 127292 - FALLECIMIENTO DE UN CÓNYUGE: TRIBUTACIÓN RESTO UNIDAD FAMILIAR.

Pregunta

En el caso de fallecimiento de un cónyuge, ¿hay la posibilidad de presentar declaración conjunta de la esposa con el hijo? ¿Y, además, una declaración individual del fallecido por el período en que estuvo vivo?

Respuesta

Sí. Cuando se produzca el fallecimiento de alguno de los miembros de la unidad familiar durante el período impositivo se tienen las siguientes opciones:

1. Presentar declaraciones individuales por todos los miembros de la unidad familiar.
2. Presentar por el fallecido declaración individual y una conjunta por los integrantes de la unidad familiar el 31 de diciembre (esposa e hijo).

CONSULTA Nº 127935 - REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA

Pregunta

¿Qué reducción es aplicable en el supuesto de tributación conjunta?

Respuesta

En la primera modalidad de unidad familiar (los cónyuges con sus hijos menores de edad o mayores incapacitados) la reducción por tributación conjunta será de 3.400 euros.

En la segunda de las modalidades de unidad familiar (el padre o la madre y todos los hijos) la reducción por tributación conjunta será de 2.150 euros. No obstante , no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

En ambos casos, esta reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

CONSULTA Nº 128106-TRIBUTACION CONJUNTA: DEDUCCION VIVIENDA HABITUAL

Pregunta

El límite de la base de la deducción por adquisición de vivienda habitual se aplica a cada declaración individual de la unidad familiar. ¿Y en caso de declaración conjunta?

Respuesta

La base máxima de esta deducción será por declaración, puesto que salvo las excepciones previstas en la ley del impuesto, las normas aplicables en la tributación conjunta determinan que los importes y los límites de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en conjunta, sin que proceda elevarlos o multiplicarlos.

CONSULTA Nº 127307 - UNIDAD FAMILIAR: COMPONENTES

Pregunta

¿Quiénes forman unidad familiar?

Respuesta

Constituyen modalidades de unidad familiar:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere:
2. los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
3. los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
4. En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y cumplan los requisitos del apartado anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

CONSULTA Nº 127308-UNIDAD FAMILIAR: OPCIONES DECLARACIÓN

Pregunta

¿Cuáles son las opciones de declaración de que dispone una unidad familiar?

Respuesta

Las personas físicas que integran la unidad familiar podrán optar por tributar individualmente cada uno de ellos o tributar conjuntamente, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por IRPF. La opción de tributar conjuntamente abarcará a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen. La opción ejercida para un período no podrá ser modificada respecto del mismo una vez finalizado el plazo de declaración. No obstante, no vinculará para períodos sucesivos.
En caso, de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de 10 días a partir del requerimiento de la Administración tributaria.

CONSULTA Nº 127306 - UNIDAD FAMILIAR: UN CÓNYUGE RESIDE Y OTRO NO

Pregunta

¿Pueden tributar conjuntamente un matrimonio formado por español y alemana?, la alemana no tiene permiso de residencia y reside en Alemania.

Respuesta

No. La tributación conjunta solo es posible si todos los miembros de la unidad familiar son residentes en territorio español y contribuyentes por este impuesto.

CONSULTA Nº 127299 - UNIDAD FAMILIAR: MATRIMONIO CON SEPARACIÓN JUDICIAL

Pregunta

Matrimonio sin hijos se separa judicialmente. ¿Pueden presentar declaración conjunta hasta la fecha de la separación?

Respuesta

No, la separación judicial no interrumpe el período impositivo. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre. En este caso al haberse producido la separación durante el año, a 31 de diciembre no existe unidad familiar, por lo que no podrán presentar declaración conjunta, sino que cada uno de ellos deberá presentar declaración individual.

CONSULTA Nº 127309 - UNIDAD FAMILIAR: PAREJA DE HECHO CON HIJOS COMUNES

Pregunta

¿Puede una pareja de hecho con dos hijos comunes presentar dos declaraciones conjuntas?

Respuesta

No, cuando no exista vínculo matrimonial, la unidad familiar estará formada por el padre o la madre y todos los hijos que, reuniendo los requisitos exigidos en la normativa, convivan con uno u otro. Por tanto, solo un miembro de la pareja formará unidad familiar con los hijos y podrá presentar declaración conjunta. El otro deberá tributar individualmente.

CONSULTA Nº 127303 - UNIDAD FAMILIAR: SEPARACIÓN JUDICIAL TRIBUTACIÓN CON HIJO

Pregunta

Contribuyente separado judicialmente. El convenio regulador dispone que el hijo menor conviva con la madre, no obstante convive con el padre. ¿Puede éste tributar conjuntamente con el hijo?

Respuesta

La opción de tributación conjunta corresponderá al progenitor al que el convenio regulador atribuya la guarda y custodia de los hijos, en este caso, la madre, ya que, a efectos fiscales, las modificaciones efectuadas por los ex cónyuges no tienen eficacia sin la correspondiente sanción judicial.

Fuente: INFORMA AEAT

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién está obligado a utilizar el Libro de visitas de la Inspección de Trabajo en formato electrónico?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Inspección de Trabajo y S.S.

CONTESTACIÓN:

Lo primero que hay que señalar es que, por el momento, la Aplicación del LVe sólo está operativa en las Comunidades Autónomas de GALICIA, ASTURIAS, CANTABRIA, LA RIOJA Y NAVARRA.

Se regula en la Resolución de 25 de noviembre de 2008, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En dicha norma se establece, que todas aquellas empresas y trabajadores autónomos que deban disponer en sus centros de trabajo del Libro de Visitas de la ITSS, PODRÁN SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN de dicha obligación de libro de visitas en papel, por el alta en la aplicación informática del Libro de Visitas electrónico.

Esta solicitud se presentará ante la Inspección Provincial correspondiente o ante la Dirección Especial de la Inspección, en el modelo creado al efecto (IP-108). Para obtener la AUTORIZACIÓN de la Autoridad Central de la ITSS, las empresas y trabajadores autónomos deberán garantizar que cada centro de trabajo, en el que se sustituya el Libro convencional, cuenta con al menos un ordenador personal con dispositivo de lector de tarjetas inteligentes con acceso habilitado, a través de internet, a la Aplicación del LVE.

Todas aquellas empresas o trabajadores autónomos interesados, deberán descargarse el sofware necesario.

CONSULTAS FRECUENTES

Las donaciones realizadas,¿dan derecho a deducción en el IRPF?

NO TODAS. Darán derecho a deducción normalmente las donaciones realizadas **de acuerdo con la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, estando conceptuados:

a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluídos en el Inventario general.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

f) Actividades prioritarias de mecenazgo (se podrán establecer por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado).

Entre las entidades consideradas sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, encontramos

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad publica.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo reguladas en la Ley 23/1998, que tengan alguna de las dos formas jurídicas anteriores.

d) Delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Federaciones deportivas españolas, federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos anteriores.

Resulta importante reseñar que la donación deberá ser acreditada mediante certificación de la entidad donataria, en la cual, además del NIF y de los datos de identificación del donante y de la entidad donataria, conste:

- Mención expresa de que la entidad donataria está entre las recogidas en la Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Fecha e importe del donativo dinerario o documento público u otro auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- Destino que se dará al objeto donado.
- Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de las normas imperativas civiles reguladoras de la revocación de las donaciones.

Por otro lado, también serán deducibles las donaciones efectuadas a congregaciones y órdenes religiosas, independientemente de la actividad que realicen, **siempre y cuando las** cantidades donadas se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. Esta deducción requiere justificación documental adecuada..

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién está obligado a utilizar el Libro de visitas de la Inspección de Trabajo en formato electrónico?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Inspección de Trabajo y S.S.

CONTESTACIÓN:

Lo primero que hay que señalar es que, por el momento, la Aplicación del LVe sólo está operativa en las Comunidades Autónomas de GALICIA, ASTURIAS, CANTABRIA, LA RIOJA Y NAVARRA.

Se regula en la Resolución de 25 de noviembre de 2008, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En dicha norma se establece, que todas aquellas empresas y trabajadores autónomos que deban disponer en sus centros de trabajo del Libro de Visitas de la ITSS, PODRÁN SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN de dicha obligación de libro de visitas en papel, por el alta en la aplicación informática del Libro de Visitas electrónico.

Esta solicitud se presentará ante la Inspección Provincial correspondiente o ante la Dirección Especial de la Inspección, en el modelo creado al efecto (IP-108). Para obtener la AUTORIZACIÓN de la Autoridad Central de la ITSS, las empresas y trabajadores autónomos deberán garantizar que cada centro de trabajo, en el que se sustituya el Libro convencional, cuenta con al menos un ordenador personal con dispositivo de lector de tarjetas inteligentes con acceso habilitado, a través de internet, a la Aplicación del LVE.

Todas aquellas empresas o trabajadores autónomos interesados, deberán descargarse el sofware necesario.

ARTÍCULOS

Fallecer sin testamento, ¿quién hereda?

Un accidente repentino, una enfermedad rápida e inesperada, la pereza de acudir a un notario y morir sin haber arreglado los asuntos personales... Las causas por las que se puede fallecer sin dejar testamento son muy variadas, y los problemas que pueden legarse a los herederos son, a veces, incalculables.
.

Consumer Eroski (invertia.com)

Lo idóneo es hacer testamento -o repartir la herencia en vida-, un trámite sencillo y barato que evita muchos futuros problemas. Pero, en el caso de que una persona muera sin haber hecho testamento, la ley prevé y estipula quiénes y cómo deben heredar sus bienes, tal y como se detalla a continuación.

Fallecer sin testamento

Si no hay testamento,**la ley determina quiénes son los herederos del fallecido**. Esta sucesión "ab intestata" **no solo se da al morir sin testamento**, sino también en otras circunstancias:

- Cuando el testamento **no aparece o se ha destruido**.
- Si el testamento es **nulo**.
- En el caso de que en el testamento no se disponga de todos los bienes del testador, **los que restan se distribuyen como si no existiese el testamento**.
- Cuando **no se indica quiénes son los herederos** o si perecen antes que el testador.
- Cuando el heredero **renuncia o no acepta la herencia en plazo** .
- Si un heredero es **incapaz** de suceder.
- Cuando en el testamento **no se ha incluido a todos los herederos forzosos**, o en el caso de que se haya considerado forzoso a alguien que no lo era.

Los herederos de un fallecimiento "ab intestato"

En España, según se expresa en el Código Civil, cuando una persona fallece sin haber dejado testamento, **las siguientes personas -y en este orden- son las llamadas a heredar**:

- **Descendientes** : los hijos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin discriminación por razón de sexo, edad o filiación. No se distingue entre hijos biológicos y adoptados, ni entre hijos matrimoniales y nacidos fuera del matrimonio . Todos tienen los mismos derechos hereditarios.

- **Ascendientes** : el padre y la madre heredan por partes iguales. Si solo vive uno, ese progenitor sucede todo. Si no vive ninguno de los padres y sobrevive algún abuelo , es quien hereda (se divide la herencia por mitad entre las líneas paterna y materna).

- **Cónyuge** : el marido o la esposa suceden (siempre que el fallecido no estuviera separado), si no hay descendientes ni ascendientes. En el derecho común, las parejas de hecho no tienen derecho a heredar "ab intestato".

- **Hermanos y sobrinos** : los hermanos suceden "por cabezas" y los sobrinos "por estirpes" (los sobrinos se reparten entre sí lo que hubiera correspondido a su ascendiente). Si no hay hermanos y solo sobrinos, todos heredan por partes iguales.

- **Tíos** : en defecto de todos los parientes anteriores, suceden los tíos carnales del fallecido por partes iguales.

- **Parientes colaterales de 4º grado** : primos, tíos segundos (hermanos de los abuelos) y sobrinos segundos (nietos de los hermanos del fallecido) heredan por partes iguales.

- **Estado** : cuando no hay ningún pariente que pueda suceder, lo hace el Estado. Tiene que asignar **un tercio de la herencia a instituciones municipales de beneficiencia, acción social**... Otro tercio irá a**instituciones de las mismas características pero de ámbito provincial**. Y el último tercio se destinará a **cancelar deuda pública**, salvo que el Consejo de Ministros determine otra aplicación. Estas instituciones heredarán siempre a beneficio del inventario . Para que el Estado pueda

tomar posesión de los bienes hereditarios, es necesario que se realice una declaración judicial instituyéndole heredero

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién está obligado a utilizar el Libro de visitas de la Inspección de Trabajo en formato electrónico?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Inspección de Trabajo y S.S.

CONTESTACIÓN:

Lo primero que hay que señalar es que, por el momento, la Aplicación del LVe sólo está operativa en las Comunidades Autónomas de GALICIA, ASTURIAS, CANTABRIA, LA RIOJA Y NAVARRA.

Se regula en la Resolución de 25 de noviembre de 2008, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En dicha norma se establece, que todas aquellas empresas y trabajadores autónomos que deban disponer en sus centros de trabajo del Libro de Visitas de la ITSS, PODRÁN SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN de dicha obligación de libro de visitas en papel, por el alta en la aplicación informática del Libro de Visitas electrónico.

Esta solicitud se presentará ante la Inspección Provincial correspondiente o ante la Dirección Especial de la Inspección, en el modelo creado al efecto (IP-108). Para obtener la AUTORIZACIÓN de la Autoridad Central de la ITSS, las empresas y trabajadores autónomos deberán garantizar que cada centro de trabajo, en el que se sustituya el Libro convencional, cuenta con al menos un ordenador personal con dispositivo de lector de tarjetas inteligentes con acceso habilitado, a través de internet, a la Aplicación del LVE.

Todas aquellas empresas o trabajadores autónomos interesados, deberán descargarse el sofware necesario.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com